

06/4 ABR 1993

PERIODO
PRESIDENCIAL
007235
ARCHIVO

ALGUNOS COMENTARIOS SOBRE LA EXPOSICION DEL GENERAL PINOCHET ANTE
LA COMISION DE DEFENSA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS EN ENERO DE 1993

Uno de los argumentos fundamentales de la exposición se basa en que, bajo la Constitución de 1925, el Presidente de la República tenía el mando de las fuerzas armadas. Sin embargo, hoy, de acuerdo con la Constitución de 1980, el Presidente asumiría la jefatura suprema de las fuerzas armadas solamente en caso de guerra.

Esa es la razón por la cual los militares hablan de "independencia" de las fuerzas armadas. No habría un comandante por sobre el comandante en jefe de cada una de las tres ramas. El presidente ya no sería, en tiempos de paz, generalísimo de las fuerzas chilenas.

Siguiendo este razonamiento, Pinochet dice que cuando regía la Constitución de 1925, resultaba de toda lógica que el Presidente pudiese llamar a retiro a uno de sus subordinados, sin expresión de causa. De ello se desprendería lo que no dice: hoy el Presidente no puede llamar a retiro a los oficiales, porque no son propiamente sus subordinados.

Si así fuera, el razonamiento resultaría impecable, pero existe un obstáculo para considerarlo plenamente aceptable: lo dispuesto en el No. 19 del art. 32 de la Constitución actual, que establece que es atribución del Presidente de la República: "Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional". Según el diccionario de la RAE, "disponer" significa "colocar, poner las cosas en orden y situación conveniente"... "Deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse."

Además, la Constitución de 1925 establecía en su art. 72 que son atribuciones especiales del Presidente:

"13a. Disponer de la fuerzas de mar y tierra, organizarlas y distribuirlas según lo hallare conveniente:

14a. Mandar personalmente las fuerzas de mar y tierra con acuerdo del Senado. En este caso, el Presidente de la República podrá residir en cualquier lugar ocupado por las armas chilenas.

La antigua atribución 13a. es, sustancialmente, igual a la actual No. 19. En cuanto a la atribución 14a. de la Constitución de 1925, debemos compararla con la No. 20 del art. 32 de la Constitución de 1980 que dice: "Asumir en caso de guerra la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas".

La norma de 1925, aunque no lo dice, supone el caso de guerra al decir "personalmente". Se pone en el caso de que el Presidente suspenda su trabajo habitual y se dedique a mandar "personalmente" la fuerza armada. Incluso dice que en este caso podrá residir en cualquier lugar "ocupado" por las armas chilenas. Indudablemente, se refiere a un lugar en territorio extranjero y si está ocupado por nuestras fuerzas, es porque hay una guerra. Ello está en concordancia con lo dispuesto en el art. 66 de la Constitución de 1925 que expresa: "Cuando el Presidente de la República mandare personalmente la fuerza armada, o cuando por enfermedad, ausencia del territorio de la República u otro grave motivo, no pudiera ejercitar su cargo, le subrogará con el título de "Vicepresidente de la República, el Ministro ...". En resumen, lo normal, lo ordinario era que el Presidente mandara las fuerzas armadas no personalmente, sino que a través de su Ministro de Defensa. Por lo tanto, en tiempos de paz, el mando que tenía el Presidente sobre las fuerzas armadas no era consecuencia de lo dispuesto en la atribución 14a. del art. 72 de la Constitución de 1925, sino que de lo dispuesto en la atribución 13a. de ese artículo cuyo texto es sustancialmente el mismo del No.19 de la Constitución de 1980 y por ello, el Presidente ha conservado bajo la constitución vigente la facultad de comando sobre las fuerzas armadas tanto en tiempos de paz como de guerra.

De lo expuesto anteriormente se desprende que, de los solos cambios en esas atribuciones del Presidente entre lo establecido en una y otra constitución, no puede afirmarse que el Presidente no siga siendo el comandante en jefe de las fuerzas armadas, como lo pretende Pinochet. Es erróneo lo que sostiene en la página 31 de su exposición: "... bajo el imperio de la Constitución de 1925, el Presidente de la República mandaba personalmente las fuerzas de mar y tierra ...". No era así, no las mandaba personalmente en situaciones ordinarias. Podía hacerlo durante una guerra y en ese caso, suspendía sus tareas habituales, que pasaban al Vicepresidente. Por lo demás, durante toda la vigencia de la Constitución de 1925 nunca un Presidente hizo uso de esa atribución.

Si se aceptara que el Presidente es el comandante en jefe de las fuerzas armadas chilenas, quedaría totalmente descartada la supuesta "independencia" de las fuerzas armadas y tendríamos que aplicar todas las consecuencias que Pinochet afirma que produce la función de comandante en jefe: "la facultad plena para el nombramiento de jefes, oficiales y personal ...".

Por otra parte, es conveniente tener presente que la atribución actual del Presidente es de "asumir" el mando en caso de guerra. O sea, es facultativo para el Presidente hacerlo o no hacerlo. Ello es otra razón más para considerar que se refiere a un mando personal y directo de las operaciones militares mismas, lo cual no excluye que, de no hacerlo así, conserve el mando general que ejerce a través del secretario de estado correspondiente. De otra manera resultaría absurdo que pueda tener mando directo e inmediato de las operaciones, pero que carezca del mando

supremo.

Si se aceptara la teoría de Pinochet, tendríamos que sostener que, dado que en caso de guerra el Presidente sería el comandante en jefe de las fuerzas armadas, en ese caso también tendría "la facultad plena para el nombramiento de jefes, oficiales y personal..."

Un aspecto que no analiza Pinochet reside en que la teoría de que el Presidente manda las fuerzas armadas solamente en caso de guerra no tiene fundamento político alguno. No se vislumbra la razón por la cual pueda tener esa facultad solamente en ese caso y no en tiempos de paz. Además, la norma resultaría imprecisa, porque ya no se aplica la declaración de guerra, de modo que podría haber casos en que no es claro si se está o no en guerra.

En las páginas 16 y siguientes de la exposición se encuentra un argumento de cierta fuerza para defender la posición contraria al proyecto de reconocer al Presidente de la República la facultad exclusiva para nombrar, ascender y disponer el retiro de los oficiales de las fuerzas armadas: el art. 90 de la Constitución vigente, que dice que las fuerzas armadas "garantizan el orden institucional de la República". La consecuencia de esa norma sería la integración del Consejo de Seguridad Nacional por los Comandantes en Jefe, la integración del Tribunal Constitucional por miembros designados por el Consejo de Seguridad Nacional y la integración del Senado por miembros designados por ese Consejo. En esa función de garante del orden institucional y en las funciones derivadas de ella que recién mencionamos se encuentra algún apoyo para defender la relativa independencia que necesitarían las fuerzas armadas. En esas funciones reside, entonces, la anomalía que sufre Chile en la organización del Estado y, aparentemente, no hay en todo el mundo una situación semejante.

070 ABR 1993